

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1172

Panamá, 21 de octubre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Pablo Ruíz, actuando en representación de **Latin American Innovate Solutions, Inc.**, interpone una excepción de inexistencia parcial de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social dictó el auto de fecha 5 de marzo de 2009, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Latin American Innovate Solutions, Inc., por razón de unas cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad ejecutante durante los meses de octubre a julio de 2009, más los recargos e intereses legales, según lo indicado en la certificación de 30 de abril de 2010. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Posteriormente, la entidad ejecutora mediante auto número 0571-10 de 9 de abril de 2010, modificó el auto que libra mandamiento de pago en contra de la referida empresa y estableció como nueva cuantía a pagar, la suma de B/.19,326.69. (Cfr. foja 39 del cuaderno judicial).

En ese contexto, la representante legal de la sociedad Latin American Innovate Solutions, Inc., Carolina Marissa Sánchez Quintana, otorgó poder a la

firma forense Mejía y Asociados, como principal, y al licenciado Pablo Ruíz, como sustituto, para que representen a la empresa en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue. (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ejercicio del poder que le fue otorgado, el licenciado Pablo Ruíz ha interpuesto una excepción de inexistencia parcial de la obligación, alegando que la representante legal de la sociedad Latin American Innovate Solutions, Inc., no ha ejercido el cargo desde octubre de 2008 a julio de 2009, período que comprende los meses en los que se generó la obligación. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Como fundamento de su pretensión, la sociedad excepcionante manifiesta que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la empresa Electronic Payment Processors, Inc. (Pay Pro) contra Latin American Innovate Solutions, Inc., el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó, a petición de la demandante, un secuestro sobre la administración de la demandada, designándose a Ilsa Rangel Moreno como administradora judicial, quien fue instalada formalmente el 28 de febrero de 2009 por ese Tribunal. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Según lo señala el apoderado judicial de la excepcionante, la administradora judicial no realizó los abonos correspondientes al arreglo de pago suscrito previamente por Carolina Marissa Sánchez Quintana a favor de la empresa que ella legalmente representa, y tampoco pagó las cuotas obrero patronales que le correspondían a Latin American Innovate Solutions, Inc., causadas durante el ejercicio de su administración. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En atención a lo anterior, la excepcionante sostiene que todas las obligaciones que surjan o hayan surgido después del 28 de enero de 2009, le son imputables únicamente a Ilsa Rangel Moreno, quien desde el 28 de febrero de

2009 ejerce la representación legal de Latin American Innovate Solutions, Inc., por la vía de la administración judicial. (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría.

Este Despacho se opone al argumento expuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, toda vez que, según puede advertirse en autos, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social se ciñó al procedimiento establecido en el Código Judicial al iniciar y darle curso al proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la sociedad Latin American Innovate Solutions, Inc., para el cobro de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la ejecutante durante los meses de octubre a julio de 2009, más los recargos e intereses legales, según lo indicado en la certificación de 30 de abril de 2010 que, según lo establece el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo. En este proceso ejecutivo no aparece como parte la representante legal de la empresa, Carolina Marissa Sánchez Quintana.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la incidentista, esta Procuraduría cree pertinente señalar que el hecho que dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, haya dado lugar a que se decretara secuestro sobre la administración de Latin American Innovate Solutions, Inc., y la consiguiente designación de una administradora judicial, no es razón para que esta última omitiera continuar haciendo frente a las obligaciones que resultaban del arreglo de pago que la hoy ejecutada había suscrito con la Caja de Seguro Social; y tampoco para incumplir con su deber de pagar las cuotas obrero patronales que se generaron durante su gestión.

Nuestra posición se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 545 del Código Judicial que establece que los secuestros de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de

los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido, en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida.

En ese contexto, este Despacho es del criterio que la excepcionante no ha logrado acreditar la inexistencia parcial de la obligación que alega, motivo por el cual la misma existe, es líquida y exigible; por tanto, la sociedad Latin American Innovate Solutions, Inc., está obligada a cumplir con los requerimientos judiciales, ordenados por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso por cobro coactivo de que es objeto.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 9 de octubre de 2008, en los siguientes términos:

“DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El excepcionante MARIO MELÉNDEZ AVEN pretende a través del presente incidente que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

A foja 6 del expediente ejecutivo consta la Certificación de Deuda N° 315-13239 de 18 de diciembre de 2007 emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, mediante la cual se certifica la deuda a favor del Tesoro Nacional a cargo del señor MARIO MELÉNDEZ AVEN, con cédula de identidad personal No. 8-233-603, por un monto total de Dieciséis Mil Novecientos Once Balboas con 86/100 (B/.16,911.86)

desglosados de la siguiente forma: B/.14,586.61 en concepto de impuesto sobre la renta (persona natural) y B/.2,325.25 en concepto de seguro educativo.

Cabe señalar que en virtud de la citada Certificación de Deuda N° 315-13239, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante Resolución N° 213-JC-8460 de 20 de diciembre de 2007, inicia proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN hasta la concurrencia de B/.16,911.86 y decreta formal acción de secuestro sobre cualesquiera bienes registrados a nombre del demandado.

Ahora bien, el excepcionante señala que el proceso ejecutivo iniciado en su contra por la entidad ejecutante toma como base las declaraciones juradas de renta presentadas por el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN durante los periodos fiscales 2004 y 2005, sumas que a su criterio no reflejan la misma cuantía por la cual se ha iniciado el proceso en su contra, razón por la cual interpuso en su momento un recurso de reconsideración en contra de la Certificación de Deuda N° 315-13239.

...

En lo que atañe a la excepción de inexistencia de la obligación presentada por el señor MARIO MELÉNDEZ AVEN resulta claro que la certificación de deuda emitida por el Departamento de Cobranza de la Administración Provincial de Ingresos de Panamá presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 1779 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

...

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta habida cuenta que el documento que sirve de sustento para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor MARIO MELÉNDEZ AVEN no adolece de defectos que mermen su validez legal, y por tanto el mismo presta mérito ejecutivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, en su propio nombre y representación, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia parcial de la obligación interpuesta por el licenciado Pablo Ruíz, en representación de Latin American Innovate Solutions, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a su representada.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, que se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la parte actora en la excepción de inexistencia parcial de la obligación.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 563-10